

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2023)

Proyecto registrado el 19 de mayo del 2023

Sala Dual de Decisión No.

Sentencia No. 42

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigados:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO**

Se trata de los abogados, **Carlos Alberto Pérez Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.405.899** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **94.411** del Consejo Superior de la Judicatura y **Clemencia Mejía de Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.273.050** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **94.403** del Consejo Superior de la Judicatura

**Condición de abogado de Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán:** La condición de abogado de los disciplinados se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch 07 y 44 e.d) y se corroboró que no cuentan con antecedentes disciplinarios con el certificado expedido por la Secretaria Judicial (Arch. 09 e.d).

**HECHOS RELEVANTES**

La señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés, eleva escrito de queja disciplinaria contra el Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre, por los siguientes hechos:

1. *Mi señora madre Carmen Delfa Garcés de Cuéllar me representó para otorgar el correspondiente poder a la doctora CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN que se firmó ante notaría el día 23 de mayo del 2008 para que la doctora iniciar el proceso ejecutivo con el título hipotecario en contra de la señora PEGGI CAICEDO OSPINA.*

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2. *La Dra. CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN el 23 de junio del 2008 presenta ante la oficina de reparto judicial, demanda ejecutiva con el título hipotecario en contra de la señora PEGGI CAICEDO OSPINA la cual fue emitida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito.*
3. *La Dra. CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN sustituye el poder que le fue conferido por mi señora madre al doctor CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE el 01 de julio del 2016 y el cual fue aceptado por el despacho segundo de ejecución civil del circuito de Cali, el día 12 de julio del 2016*
4. *El doctor CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE a partir de esa fecha empezó a actuar como mi apoderado judicial, surtiendo todos los pasos procesales encomendados de un proceso y siendo su última actuación el día 27 de febrero del 2017 a partir del 28 de febrero del mismo año, deja abandonado el proceso a su suerte.*
5. *El Juzgado 2 del Circuito de Ejecución de Sentencia el día 20 de marzo del 2019 mediante auto aplica desistimiento tácito, al proceso ejecutivo hipotecario distinguido con la radicación número 76001-3103-004-2008-00264-00 que se seguía en contra de la demandada señora PEGGI CAICEDO OSPINA, actuación que fue registrada el 22 de marzo del mismo año.*
6. *El doctor Carlos Alberto Pérez Montealegre el 18 de julio del 2019 solicitar el desarchivo del proceso para lo cual aporta el correspondiente arancel judicial y solicita el desglose de los documentos.*
7. *El doctor Carlos Alberto Pérez Montealegre el 05 de diciembre del 2019 reclama el desglose, más oficios y el proceso regresa a la caja 423 de archivos definitivo.*

Aporta como pruebas:

- A folio 3 – copia del poder conferido por la señora Carmen Delfa Garcés de Cuéllar a la Dra. Clemencia Mejía De Beltrán
- A folio 4 – Sustitución de poder al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre
- A pág. 8-12 – Consulta de procesos de fecha 06 de noviembre del 2020

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 635 del 22 de octubre de 2021 (Arch. 06), se ordenó acreditar la calidad de abogado del disciplinable; a lo cual se dio cumplimiento con el certificado de acreditación No. 490299 suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 07), razón por la cual, mediante auto No.0670 de la misma fecha, se dispuso ordenar la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 12 de mayo de 2022 a las 02:00 pm (Arch. 08).

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (12-05-2022)<sup>1</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia de la quejosa señora

<sup>1</sup> Arch.0016

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Patricia Eugenia Cuellar Garcés. No asiste el disciplinable, se verifican citaciones y se ordena requerir al disciplinable conforme el parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007 para que en el término de 3 días explique la razón de causa por la cual no compareció de no hacerlo, sale o no comparecer, se nombra defensor de oficio con quien se continuará la actuación. Se decreta como prueba de oficio solicitar al Juzgado 4 Civil del Circuito remita copia del proceso Rad. 76001-31-03-004-02008-00264-00, certificando las actuaciones, el estado y si se retiró la demanda. Se fija como próxima fecha de audiencia de pruebas y calificación el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm).

**AUTO DE TRAMITE (01-08-2022)<sup>2</sup>:** Ordena nombrar defensores de oficio al disciplinable.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (10-08-2022)<sup>3</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia de los defensores de oficio doctores Diego Noreña y Delio Andrés Vargas. Se posesiona al doctor Noreña y se pone de presente la queja. Acto seguido se da la palabra al defensor quien solicita como prueba: Se oficie al Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para que remita copia del proceso Rad. 76001-31-03-004-02008-00264-00, certificado de las actuaciones con las respectivas fechas. Se decreta la prueba y se fija nueva fecha indicando a la quejosa que debe comparecer a la próxima audiencia a fin de escucharla en ampliación de queja. Se fija como próxima fecha de audiencia de pruebas y calificación el día 06 de octubre de 2022 a las 09:00 am.

**AUTO DE TRAMITE (06-10-2022)<sup>4</sup>:** Ordena fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm).

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (09-11-2022)<sup>5</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia del defensor de oficio Dr. Diego Noreña. No asiste disciplinado, ni agente del Ministerio Público. Se ordena vincular como investigada a la Dra. Clemencia Mejía de Beltrán, ordenando descargar certificado y antecedentes. Se fija como próxima fecha de audiencia de pruebas y calificación el día 13 de diciembre de 2022 a las 03:00 pm.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (13-12-2022)<sup>6</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia que no comparece los disciplinables, ni el agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones y se ordena citar al defensor de oficio Dr. Diego Noreña y se ordena aplicar lo consagrado en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, designando un defensor de oficio para que representa a la Dra. Clemencia Mejía de Beltrán. Se fija como próxima fecha de audiencia de pruebas y calificación el día 21 de marzo de 2023 a la 02:00 pm.

**AUTO DE TRAMITE (27-02-2023)<sup>7</sup>:** Ordena nombrar defensores de oficio a la disciplinable Dra. Clemencia Mejía de Beltrán.

---

<sup>2</sup> Arch. 20

<sup>3</sup> Arch. 23

<sup>4</sup> Arch. 33

<sup>5</sup> Arch. 41

<sup>6</sup> Arch. 52

<sup>7</sup> Arch. 56

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (21-03-2023)<sup>8</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Se deja constancia de la asistencia de los defensores de oficio doctores Diego Noreña y Michael Martínez Pérez. No asisten los disciplinados, ni agente del Ministerio Público. Se da lectura de la queja y la palabra al Dr. Michael Martínez quien se refiriere a los hechos. Se practica inspección judicial al proceso Rad. 2008-00264-00 y se escucha en ampliación de queja a la Sra. Patricia Eugenia Cuellar.

**Intervención defensor de oficio de la Dra. Clemencia Mejía De Beltrán (Min 08:25)**

*“Revisado el enlace del expediente para acceso al mismo, no hay pruebas a solicitar en el momento, toda vez que estoy nombrado de oficio, no puedo, como no he tenido contacto con la defendida, con la doctora Clemencia, no puedo corroborar o negar la existencia de ninguno de los hechos que aduce la quejosa.”*

**Ampliación de queja señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés (Min 34:17)**

*Magistrado: ¿Deme las razones o circunstancias por las cuales el proceso que empezó tiempo atrás como en el año 2012 se prolongó hasta el 2019, que decretaron el desistimiento tácito?*

*Quejosa: Fue porque el señor Abogado Carlos, no recuerdo ya el apellido, pasó mucho tiempo y no acudía él a mis llamadas, y por eso creo que él dejó que el proceso no siguiera y por eso lo dieron, como desistimiento, tácito señor magistrado.*

*Magistrado: Usted dice que no le ha devuelto los documentos, ¿se los devolvió, o no se los devolvió?*

*Quejosa: Me tocó qué buscarlos, a mí personalmente, y buscar a una persona y llegar con él, porque él ya no estaba en el mismo sitio donde él acudía, que era la calle octava norte, y no recuerdo bien a mí me tocó que investigar y a otra persona a hacerse pasar como un cliente y fue donde yo ahí le llegué a este señor abogado y le pedí mi documentación.*

*Magistrado: ¿Qué fecha le devolvió los documentos?*

*Quejosa: No, señor magistrado, no me acuerdo. Eso fue hace no sé 1 año, 1 año y medio.*

*Magistrado: ¿Después de la queja, o antes de la queja?*

*Quejosa: Eso fue antes de la queja.*

*Magistrado: Porque es que usted en la queja, dice que él no le ha vuelto los documentos.*

<sup>8</sup> Arch. 59

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Quejosa: Ah, sí, por eso, pero no me los había entregado, señor magistrado.

Magistrado: Fue después de la queja.

Quejosa: Este señor, yo lo ubiqué, me entregó la documentación y yo ya había puesto la queja, sí señor.

Magistrado: Correcto, ¿doctor Diego, alguna pregunta?

Defensor de oficio Dr. Diego: señora Patricia, por favor, indíqueme al despacho si usted y la señora poderdante su señora Madre, ¿si recibieron el bien inmueble de la cumbre como pago de la obligación hipotecaria de la señora Peggy, conforme se había pactado en el contrato de transacción?

Quejosa: Ya le cometo eso, fue luego que la señora Peggy me contactó para que nosotras dos llegáramos a un acuerdo para ella, poder me entregar el bien por la deuda y eso fue lo que se ha hecho.

Defensor de oficio Dr. Diego: Puede precisarle al despacho en qué fecha si no la recuerda, más o menos. ¿Para qué época? Se elevó la escritura pública y se registró donde se transfiere el dominio a ustedes.

Quejosa: Sé que fue el año pasado, pero no recuerdo exactamente. No recuerdo exactamente, así que fue el año pasado.

Defensor de oficio Dr. Diego: A partir de ese momento, por favor, sírvase decirle al despacho si ustedes recibieron física y materialmente ese inmueble y a partir de esa fecha han podido usufructuarlo vivir en él, disponer de él.

Quejosa: No hasta el momento, señor abogado, no se ha podido hacer usufructo del inmueble porque la madre de la señora Peggy no sé qué ha pasado ha intervenido y por eso no se ha podido realizar la entrega de ese inmueble físicamente, eso es lo que ha pasado y eso es lo que está en estos momentos en Stand by.

Defensor de oficio Dr. Diego: ¿Solamente para precisión y claridad del despacho, ¿Si bien ustedes no han recibido el inmueble, ya firmaron las escrituras públicas y las registraron de la transferencia de dominio?

Quejosa: Sí, señor abogado, ya está registrada.

Defensor de oficio Dr. Diego: No tengo más preguntas, señor Magistrada.

Magistrado: ¿Doctor Michael, alguna pregunta?

Defensor de oficio Dr. Michael: Ninguna, su Señoría.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Se pasa a evaluar la investigación disponiendo la **FORMULACIÓN DE CARGOS** con fundamento en lo siguiente:

### **Circunstancias Fácticas:**

La abogada Clemencia Mejía de Beltrán, inició proceso ejecutivo, en contra de la señora Peggy Caicedo Ospina, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. La abogada, le sustituyó el poder al abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre el primero de julio de 2016, el mismo fue aceptado por el despacho, y posteriormente, por el Juzgado segundo Ejecución Civil de Circuito de Cali el día 12 de julio 2016. El doctor Carlos Alberto Pérez empezó a hacer distintas solicitudes, siendo una de ellas la actualización del avalúo, de hecho, que le fue negado, y posteriormente el 20 de marzo del 2019 por auto se decreta el desistimiento tácito, en razón a que no se le había dado el impulso requerido al proceso, es decir, de acuerdo a estas circunstancias, se observa entonces que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se sancionó al litigante, y en virtud a la falta de actuación, diligenciamiento de actos propios del litigante en representación de la señora Garcés de Cuellar.

Entonces, así las cosas, considera el despacho que estas circunstancias fácticas deben ser tenidas en cuenta para el llamamiento a juicio a los dos disciplinados, y en lo que atañe a la transacción que hizo la señora Patricia Lorena Cuéllar Garcés con las demandadas, es un acto que no se le puede imputar a ninguno de los abogados, ellos no intervinieron, pues habiéndose procedido en marzo de 2019 el auto de desistimiento tácito, la transacción, la hicieron los particulares en el año 2022.

### **Circunstancia Jurídicas:**

Dice el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, que establece “*son destinatarios de este código los abogados que en ejercicio de la profesión se encarguen de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional*”. Desde dicha perspectiva los abogados son destinatarios.

Bajo ese entendido encuentra esta Magistratura, que la presente acción disciplinaria procede contra los dos abogados, Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán, dado de que la abogada Mejía de Beltrán, inició el proceso y posteriormente lo sustituyó desde el año 2016 al abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre, este proceso, se surtió bajo el Radicado. 760013103004 200800264 en contra de la señora Peggy Caicedo Ospina, actuación que fue declarada terminada por desistimiento tácito.

### **Problema jurídico a resolver:**

1. ¿Los abogados Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán incumplieron sus deberes y por tanto incurrieron en posible falta al haber permitido que en el proceso bajo el radicado 760013103004200800264 se hubiera decretado el desistimiento tácito el día 20 de marzo de 2019? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

2. ¿Es típica o legal, antijurídica y culpable su conducta o comportamiento de los dos abogados? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

### **Marco Legal:**

Dice el artículo 3 de la ley 1123 de 2007: *“Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

El artículo 17, establece *“LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”.*

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

El artículo 4 de la ley 1123 de 2007 indica:

*“ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

*“ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

Norma que tiene armonía con el artículo 20 *“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”* y artículo *“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

### **Cargo Único:**

Dicho lo anterior, teniendo como circunstancias fácticas que en el radicado que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, el día 20 de marzo 2019 decreto desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, se debe proceder a formular el único cargo, entonces el problema jurídico a resolver, es determinar si los abogados incurrieron en falta, en efecto y en grado probabilidad, los abogados pueden haber incurrido en la descripción típica del artículo 37 numeral 1 que dice:

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**Legalidad:** EL artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, indica:

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

En el caso que nos ocupa, los abogados dejaron de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidándolas y abandonándolas, por lo cual se decretó el desistimiento tácito, en marzo de 2019, incluso, además de que no impulsaron el proceso, no entregaron los documentos en debida forma a la destinataria de los mismos, esto es a la señora Patricia Lorena Cuéllar Garcés, razón por la cual aparentemente los dos abogados, uno como apoderado principal, la doctora Clemencia y después el otro como sustituto, el doctor Pérez Montealegre, posiblemente están incurso en la descripción de esta falta.

Desde el punto de vista de la **antijuridicidad**, el artículo 28 numeral 10 establece:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”.*

Se presume que, bajo la condición de la sustitución, la doctora Clemencia Mejía de Beltrán, le sustituyó el poder al abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre y los dos por esa circunstancia deben responder en juicio por la posible falta y el posible incumplimiento de este deber.

Desde el punto de vista de la **culpabilidad**, esta conducta o comportamiento lo ha dicho el superior funcional, se trata de un comportamiento culposo, pues si bien es cierto, hay un abandono y un descuido del proceso, claramente, por lo cual se decretó el desistimiento tácito, nuestra superioridad funcional establece que esto debe considerarse, una negligencia de carácter culposo.

Por lo anterior, el despacho convocó a los disciplinados para que responda en juicio por:

**Cargo único:** Legalidad: Artículo **37 numeral 1º** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo **28 numeral 10**. Culpabilidad: A título **Culposo**.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (27-03-2023)<sup>9</sup>:** Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento. Se deja constancia de la asistencia de los defensores de oficio doctores Diego Noreña y Michael Martínez Pérez. Se verifican citaciones y se da la palabra a los defensores quienes presentan alegatos de conclusión. Siendo las 10:15 am, se deja constancia de la asistencia del disciplinado Carlos Alberto Pérez Montealegre, quien presenta sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de conclusión presentados por defensor de oficio del investigado Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre:**

<sup>9</sup> Arch 65



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“Quiero dejar una salvedad antes de empezar con los alegatos, y es que carezco de elementos adicionales diferentes a los que obran actualmente en el expediente y lo probado en la audiencia del pasado 21 de marzo del año en curso, en la que se agotó la fase probatoria dentro de este proceso. Así pues, una vez hecha la anterior consideración introductoria, procedo con los alegatos de conclusión, solicitándole, desde ya respetuosamente al despacho, que en el evento de encontrar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre, aplique los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ante una hipotética sanción disciplinaria y tenga en cuenta, además, los criterios del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre esta materia existe entre las que podemos mencionar la sentencia T 316 del 15 de julio de 2019, esto en concordancia además con el artículo 13 de la misma ley 1123 de 2007, que en su tenor literal, señala que ante la imposición de cualquier sanción disciplinaria, deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción, los cuales deberán aplicarse, para lo cual deberá aplicarse los criterios que fija la misma ley.*

*Entonces, señor magistrado, teniendo en cuenta lo probado dentro de la audiencia del pasado 21 de marzo, quiero hacer referencia específicamente al contrato o acuerdo de transacción del 16 de noviembre de 2021, suscrito entre las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés, Carmen de Delfa Garcés de Cuéllar y la señora Peggy Caicedo Ospina. En este contrato de acuerdo de transacción se probó, la transferencia a título de compraventa del inmueble ubicado en la calle cuarta número 807 de la cumbre Valle a favor de las dos primeras, hoy quejas por concepto del crédito hipotecario correspondiente a la obligación constituida por escritura pública 1952 del 17 de junio de 2006, otorgada en la notaría tercera del círculo notarial de Palmira Valle, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 3707323363 y documento en el que se declaran las partes a paz y salvo por todo concepto. Este a acuerdo, contrato de transacción, fue allegado en su oportunidad ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso radicado 76001310300420080026400, que es el proceso Ejecutivo hipotecario y esta prueba reposa en el cuaderno principal del expediente digital, en el archivo número 10.*

*Valga señalar, además, que aparte de este acuerdo de transacción, la señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés, en la diligencia del pasado 21 de marzo, en su ampliación de la queja, confirmó la celebración de este acuerdo, así como la suscripción y registro de la respectiva escritura pública que materializó el acuerdo de transacción y la transferencia del derecho real de dominio de la señora, que en su momento ostentaba sobre el bien inmueble la señora Peggy Caicedo Ospina, demandada dentro del proceso Ejecutivo a favor de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuellar, acreedoras o demandantes dentro del referido proceso Ejecutivo, con lo anterior, señor magistrado, queda aprobado la inexistencia de perjuicios en el presente el presente asunto, y esa inexistencia de perjuicios, precisamente es uno de los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, para la eventual graduación de la sanción, esta disposición normativa en el literal a), establece los criterios generales y dice, serán considerados como criterios para la*

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*graduación de la sanción disciplinaria los siguientes, primero, la trascendencia social de la conducta, segundo la modalidad de la conducta tercero, el perjuicio causado, cuarto, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta que se apreciarán, teniendo en cuenta el cuidado empleado para su preparación y quinto, los motivos determinantes del comportamiento.*

*Así pues, con fundamento en la mencionada jurisprudencia, de la Corte Constitucional y en especial la sentencia T 316 de 2019, el criterio de proporcionalidad exige que el juez verifique si la respuesta punitiva del Estado atiende la gravedad de la conducta, sin imponer un sacrificio desmedido respecto de los derechos del investigado y sin restarle importancia a la falta a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen. Por su parte, en lo que corresponde al criterio de razonabilidad, también a las voces de la Corte Constitucional, le compete a dicha autoridad judicial fijar si las sanciones, conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así pues, concluyo esos alegatos su Señoría, Insistiendo en el hecho de no haberse probado un daño concreto a los intereses de ninguna de las clientas que en su momento otorgaron poder al disciplinado Carlos Alberto Pérez Montealegre, en otras palabras, no se causó lesiones específicas para ninguno de los sujetos comprometidos, adicionando, además, que, para el caso en concreto, el señor Carlos Alberto Pérez Montealegre tampoco tiene antecedentes de sanciones disciplinarias.”*

**Alegatos de conclusión presentados por defensor de oficio de la investigada Dra. Clemencia Mejía Beltrán (Min 12:00):**

*“Debo manifestar, que según las probanzas que se encuentran dentro del expediente, se verifica que en efecto existió la sustitución de poder, sin embargo, se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron paso a esta sustitución y, en efecto, también se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico o transaccional que existe o que existió entre la abogada Clemencia y el abogado Carlos Alberto Pérez, situación por la cual nos lleva a establecer, según el auto de valoración y calificación, que dicha calificación y dicha valoración respecto de la falta que pudo haber cometido la señora Clemencia se puede decir que se encuentra desacertada, en el sentido de que la responsabilidad no es objetiva sino subjetiva, incluso de la misma declaración de la señora quejosa se puede establecer que la misma quejosa, se dirigía al abogado Carlos Alberto Pérez, por tal razón, toda vez que no se conocen, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la declaración tampoco, dio a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio paso a la sustitución y los efectos de dicha sustitución, solicito por favor exonerar de toda responsabilidad a la señora Clemencia, en aplicación del principio indubio pro disciplinado, toda vez que existe duda razonable en el sentido de la ejecución o comisión de la conducta por parte de la señora clemencia, esto. Muchas gracias.”*

**Alegatos de conclusión presentados en audiencia por el investigado Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre (Min. 14:55):**

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“Tengo para decir que lo expuesto por la señora Patricia Cuellar no es cierto, toda vez que sí lleve el proceso, hice acuerdo de pago con la demandada, no propiamente con la demandada, que era Peggy Caicedo, pero con una señora que se identificó como su madre, que dijo que tenía un local comercial funcionando en el inmueble, de esos acuerdos de pago se le consignó y se la entregó personalmente a la señora Patricia Eugenia Cuellar, el dinero pagado por la señora, finalmente, lo que supe hasta que ella estuvo enterada del asunto, era que le había entregado en dación en pago el inmueble. Eso fue todo lo que lo que supe y conocí de ese proceso, y le entregué la documentación final a doña Patricia Eugenia Cuéllar, el 27 de octubre de 2021, que se presentó aquí en mi oficina, y le entregué los documentos de rigor. Ella lo que manifiesta en su queja no lo prueba y no lo demuestra desde mi punto de vista, y en eso fundamento mi defensa.”*

## CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

**2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos<sup>10</sup>.

**3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (…)”*

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### 3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al*

<sup>10</sup> *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”<sup>10</sup>.*

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

### 3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (…)”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

*“(…) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (…)”<sup>11</sup>.*

### 3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

*“(…) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (…)”.*

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias “se realizan por acción u omisión” y el artículo 21 ibidem, establece las modalidades de la conducta sancionable “sólo son sancionables a título de dolo o culpa”

## 4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

**4.1** ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por los abogados Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán y por ende incurrieron en falta disciplinaria al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional en virtud del encargo profesional encomendado por las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario distinguido con la radicación número 76001-3103-004-2008-00264-00 que se seguía en contra de la demandada señora Peggi Caicedo Ospina?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

<sup>11</sup> Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha – M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**4.2** ¿La conducta de los abogados se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1º ibidem?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

**4.3** ¿Los abogados Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán obraron con culpa en el desarrollo de estos comportamientos?

Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibidem.

**ANTECEDENTES:** Se orientó la presente investigación en determinar con fundamento en la queja disciplinaria elevada por la señora Patricia Eugenia Cuellar Garcés, si los doctores Carlos Alberto Pérez Montealegre y Clemencia Mejía de Beltrán incurrieron en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación y de las pruebas aportadas al proceso determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de queja y de las pruebas recaudadas, que la abogada Clemencia Mejía Beltrán, asumió representar los intereses de la quejosa con la finalidad de iniciar proceso ejecutivo, en contra de la señora Peggy Caicedo Ospina, la cual fue admitida por su Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. La abogada, le sustituyó el poder al abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre el primero de julio de 2016 quien también asumió representar los intereses de la quejosa, poder que fue aceptado por el despacho, y posteriormente, por el Juzgado segundo ejecución Civil de Circuito de Cali el día 12 de julio 2016. Que el doctor Carlos Alberto Pérez realizó distintas solicitudes, siendo una de ellas la actualización del avalúo, la cual le fue negado por el juzgado el día 6 de febrero de 2017, momento a partir del cual el proceso estuvo inactivo y hasta el 20 de marzo del 2019, periodo en que los abogados dejaron de realizar las actuaciones correspondientes dentro del proceso y en virtud de ello, se decretó por el Juzgado el desistimiento tácito y el archivo del mismo y además de ello, los togados no entregaron los documentos en debida forma a la destinataria de los mismos, esto es a la señora Patricia Lorena Cuéllar Garcés

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 21 de marzo del 2023, se calificó provisionalmente la conducta de los abogados de la siguiente manera:

<p><b>Único Cargo:</b> Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el <b>artículo 28 numeral 10</b>, la falta del artículo <b>37 numeral 1º</b>, el cual se endilgó a título <b>culposo</b>. Porque los abogados dejaron de hacer oportunamente las actuaciones propias de la actuación profesional, al no impulsar el proceso en el radicado 76001310300420080026400 desde el año 2017 hasta el año 2019, ausencia de impulso que ocasionó que el mismo se terminaran por desistimiento tácito y por el hecho de no haber devuelto en debida forma los documentos a su clienta.</p>
--

<b>ANTI JURIDICIDAD</b>	<b>LEGALIDAD</b>	<b>CULPABILIDAD</b>
-------------------------	------------------	---------------------

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°:</p> <p><i>“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”</i></p>	<p>Con su actuación, los abogados pudieron incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.</i></p>	<p>Se calificó a título de <b>CULPA.</b></p>
---	--	--

**5.ÚNICO CARGO.** Los disciplinables dejaron de hacer las diligencias propias de la actuación relacionadas con el encargo profesional que les realizó las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, esto es, iniciar proceso ejecutivo contra la señora Peggy Caicedo Ospina, toda vez que a pesar de que la primera aceptó poder desde el año 2008 el cual le sustituye al segundo y en virtud del mismo se adelantó proceso bajo la radicación No. 76001-3103-004-2008-00264-00, los togados permitieron que el mismo terminara por desistimiento tácito, es decir, desde el año 2017 a 2019 dejaron de realizar las actuaciones propias de su labor dentro del proceso ocasionando una inactividad que conllevó a la declaratoria de desistimiento y además de ello, a pesar de que retiraron los documentos en diciembre del 2019 los mismos solo le fueron devueltos luego de haberse presentado la queja disciplinaria.

Situación está que, permite colegir una conducta negligente por parte de los profesionales del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional les exige mantener atento de sus deberes dentro de los procesos sobre los cuales asumen el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias del encargo realizado por sus clientas y en razón de ello, desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las gestiones encomendadas; que para el presente caso era impulsar el proceso en cuestión en aras de lograr el pago del título ejecutivo y en todo caso, luego de que en el mismo se decretara el desistimiento, reintegrar a sus clientas los documentos y no esperar a que esta presentara queja para proceder a hacerlo.

**5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Se deriva del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1°ibidem. Por cuanto la conducta que se esperaba de los profesionales del derecho era la de atender con celosa diligencia el encargo profesional realizado por las señoras Patricia Eugenia

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, y en virtud de ello, realizar las actuaciones propias de la gestión de manera oportuna para con ello evitar que el proceso bajo radicado No. 76001310300420080026400 se terminara con aplicación de una sanción por inactividad atribuible a la parte demandante como lo es el desistimiento tácito. Razón por la que, debían proceder, a impulsar el proceso y demás actuaciones pertinentes para lograr el pago del título hipotecario que pretendía sus clientas.

Así entonces, la doctora Clemencia Mejía de Beltrán debía ejercer control y vigilancia sobre el abogado Carlos Alberto Pérez Montealegre a quien le sustituyó el poder, para que cumpliera fielmente con el encargo encomendado y en todo caso, al haber permitido que con su indiligencia o inactividad decretara el desistimiento del mismo, debían proceder en cumplimiento de sus funciones a devolver los documentos en debida forma a sus clientas sin tener que esperar que estas los requirieran para ello o que radicaran escrito de queja en su contra.

Así entonces, se advierte que los togados sobrepasaron el tiempo límite moderado y/o razonable establecido para dar impulso al proceso del cual estaban encargados, mismo en el que si bien comenzaron sus labores desde junio de 2008 cuando la doctora Cuellar Garcés aceptó el poder y también realizaron varias actuaciones en favor de sus clientas, lo cierto es que hubo una parálisis en el expediente desde el año 2017 cuando el Juzgado resolvió no acceder a la liquidación solicitada por el doctor Carlos Alberto Pérez Montealegre. Momento a partir del cual, transcurrieron casi dos años en los que ni la apoderada principal ni el apoderado sustituto impulsaron el proceso, ocasionando que el Juzgado decretara la terminación del mismo por desistimiento tácito. Situación con la cual se observa que los togados omitieron el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogados, teniendo en cuenta que no adelantaron con la debida diligencia el encargo profesional encomendado.

### **5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DISCIPLINABLES.**

#### **5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.**

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De conformidad con lo señalado, obran dentro del presente proceso disciplinario las siguientes pruebas:

Arch. 03. folio 3 – copia del poder conferido por la señora Carmen Delfa Garcés de Cuéllar a la Dra. Clemencia Mejía De Beltrán

Arch. 03. folio 4 – Sustitución de poder al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre

Arch. 03. 8-12 – Consulta de procesos de fecha 06 de noviembre del 2020

Arch. 046 ed. – Copia del proceso Ejecutivo Rad. 76001-3103-004-2008-0264-00, Demandante: Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, Demandado: Peggi Caicedo Ospina, de los cuales se destacan como actuaciones relevantes:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- \*A folio 04 -Poder otorgado por la señora Carmen Delfa Garcés de Cuellar a la abogada Clemencia Mejía de Beltrán. 23-03-2008
- \*A folio 30 – Escrito de demanda presentada por la abogada Clemencia Mejía de Beltrán el día 20 de junio de 2008.
- \*A Folio 37- Acta de reparto del 20 de junio de 2008.
- \*A folio 38 – Auto admite demanda del 28 de julio de 2008.
- \*A folio 41 – Memorial abogada comunicando inscripción del embargo del inmueble.
- \*A folio 50 – Memorial abogada solicitando al despacho la notificación personal del auto de mandamiento de pago. 02 de marzo de 2009.
- \*A folio 51- Auto del 27 de febrero de 2009, decreta el secuestro del inmueble.
- \*A folio 74- Memorial abogada solicitando al juzgado ordenar el avalúo y remate del bien.
- \*A folio 77- Memorial abogada solicitando designar perito evaluador. 25-04-2011.
- \*A folio 78– Auto del 25 de abril de 2011 niega solicitud de la abogada.
- \*A folio 80- Memorial abogada presenta liquidación de crédito. Sin fecha.
- \*A folio 83 –. Auto del 4 de octubre de 2011, resuelve modificar la liquidación del crédito.
- \*A folio 85 –. Memorial abogada presenta certificación del avalúo actualizado.
- \*A folio 87 –. Memorial abogada informa que la demandada abono como parte de pago a la obligación 25.000.000 millones.
- \*A folio 89 –. Auto de avocamiento del 6 de febrero de 2014 amitido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cali.
- \*A folio 91 –. Memorial abogada presenta avalúo actualizado del inmueble. 06-07-2015.
- \*A folio 95 –. Memorial abogada presenta sustitución de poder al Dr Carlos Alberto Pérez Montealegre.
- \*A folio 97 –. Auto del 12 de julio de 2016, acepta la sustitución del poder presentado por la Dr. Clemencia Mejía de Beltrán y reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

\*A folio 98 –. Memorial abogado solicitando un nuevo avalúo del inmueble. 20-09-2016.

\*Arch 2 folio 01 –. Auto del 20 de septiembre de 2016, niega solicitud del abogado.

\*Arch 2 folio 08 –. Memorial abogado aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado. Sin fecha.

\*Arch 2 folio 22 –. Auto del 21 de octubre del 2016, se abstiene de correr traslado del avalúo.

\*Arch 2 folio 23 –. Memorial abogado solicitando se sirva correr traslado al avalúo presentado.

\*Arch 2 folio 26 –. Auto del 06 de febrero del 2017, se abstiene de correr traslado del avalúo.

\*Arch 2 folio 39 –. Auto del 20 de marzo del 2019, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

\*Arch 2 folio 40 –. Memorial abogado solicitando el desarchivo del proceso y consecuente mente el desglose de los títulos.

\*Arch 2 folio 45, Constancia secretarial de desglose y entrega de documentos al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre. 05-12-2019.

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está frente a la descripción típica del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1°, la cual consagra como falta disciplinaria la indiligencia profesional en la cual incursionaron los abogados al dejar de hacer oportunamente las actuaciones propias del encargo profesional que les encomendaron las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, la cual consistía en iniciar y llevar hasta su finalidad el proceso ejecutivo con el título hipotecario en contra de la señora Peggi Caicedo Ospina. En tanto que se logra establecer que transcurrieron aproximadamente dos (2) años sin que los togados le dieran el impulso debido al radicado 76001-3103-004-2008-0264-00.

Lo anterior, como quiera que el mismo estuvo inactivo por un periodo de tiempo que resulta irrazonable e injustificado. Se evidencia entonces que dentro del radicado No. 2008-0264-00 no se realizó ninguna actuación por parte de los profesionales del derecho desde el día 6 de febrero de 2017 hasta el año 2019 y en virtud de ello, el Juzgado Segundo Ejecución Civil de Circuito de Cali mediante auto del 20 de marzo de 2019 ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Situación de la cual se puede concluir que los togados dejaron de hacer las actuaciones que le correspondían como apoderados de la parte demandante dentro del proceso y por tanto, incumplieron con los deberes inherentes al desempeño como abogados, teniendo en cuenta que no siguieron adelantando con la debida diligencia el encargo profesional encomendado, lo cual incluso, incluye la irregularidad presentada para reintegrar

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

los documentos, había cuenta que tuvieron que ser requeridos para ello y contar con una queja en su contra.

Ahora bien, se observa que a pesar de que el abogado Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre aduce en su defensa que lo expuesto por la señora Patricia Cuellar no es cierto, indicando que si llevó el proceso, que realizó acuerdo de pago con la demandada, no propiamente con la demandada, que era Peggy Caicedo, pero sí con una señora que se identificó como su madre, que dijo que tenía un local comercial funcionando en el inmueble y que esos acuerdos de pago le fueron consignados y entregados personalmente a la señora Patricia Eugenia Cuellar, aduciendo que le había entregado en dación de pago el inmueble y que le había hecho entrega de la documentación final a doña Patricia Eugenia Cuéllar, el 27 de octubre de 2021. Con ello no logra exonerarse de responsabilidad pues no hay prueba alguna que permita acreditar que intervino en la negociación que de manera posterior se realizó entre la quejosa y la madre de la señora Peggy, pero si se acredita que teniendo el deber de atender con diligencia el proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Ejecución Civil de Circuito, no lo hizo, pues ni la doctora Clemencia Mejía quien le sustituyó poder ni él, realizaron alguna actuación propia de sus deberes para que el proceso culminara satisfactoriamente en favor de sus clientas o al menos evitar que el mismo terminara por desistimiento tácito producto de un desinterés de su parte y prueba de ello es la total ausencia de memoriales, solicitudes de impulso en el expediente desde el año 2017 a marzo del 2019.

Además, reconoce lo dicho por la quejosa, esto es, que al momento de haberse presentado la queja en noviembre del 2019 no había devuelto los documentos, sino que lo hizo de manera posterior, casi dos años después de haberlos reclamado en el despacho.

Igualmente, se observa que si bien, el abogado de oficio de la Dra. Clemencia Mejía de Beltrán aduce en su defensa, que según las probanzas que se encuentran dentro del expediente, se verifica que en efecto existió la sustitución de poder y por ello su representada no merece la realización de reproche disciplinario en su contra, lo cierto es que con ello, desconoce que la misma Ley 1123 en el artículo 28 numeral 10 señala que el deber de diligencia, cuidado y control se extiende de los abogados principales a los suplentes, significando ello que a pesar de que le hubiera sustituido poder en el año 2016 al doctor Carlos Alberto Pérez Montealegre, esta seguía fungiendo en la calidad de apoderada de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, por tanto, debía estar atenta y vigilar si su sustituto estaba cumpliendo o no los deberes o funciones para cumplir con el mandato que ella de manera primigenia había adquirido con sus clientas y no permitir que el abogado actuara como lo hizo, pues de haber estado atenta al proceso hubiera podido subsanar las falencias de éste y cumplir con las cargas impuesta en el proceso a efectos de evitar la terminación por declaratoria de desistimiento tácito.

Y en todo caso, se debe señalar que si las pretensiones de la doctora Clemencia Mejía de Beltrán eran las de desligarse totalmente del proceso, para ello debió renunciar al poder que se le había conferido, pues se itera, al no hacerlo continuaba como apoderada principal de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, y por tanto, es susceptible de que esta Sala realice reproche disciplinario en su contra en virtud de sus omisiones.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Conforme a lo anterior, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión de los disciplinables en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogados, siendo evidente que en sus comportamientos están demostrados todos los elementos constitutivos de la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario la indiligencia de los togados, en su condición de apoderados de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

### 5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…) (Negritas y subrayas de la Sala).

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibidem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que a los disciplinables se les atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues los togados, al haber aceptado conocer y tramitar el cobro del título hipotecario, tenían que cumplir con el deber de atender con celosa diligencia el encargo encomendado, que se limitaba a la representación de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, para lo cual debían realizar las actuaciones pertinentes al interior del proceso, esto es, impulsar el mismo, hasta conseguir o cumplir con el objeto de la gestión encomendada, esto es, el cobro del título hipotecario, lo cual no aconteció tal y como se pasa a revisar:

**Actuaciones realizadas por los profesionales en el proceso Rad. 2008-0264-00- Juzgado 2 de Ejecución Civil de Circuito de Cali:**

Se tiene que la investigada radicó poder el día 23 de marzo de 2008, otorgado por la señora Carmen Delfa Garcés de Cuellar, emitiéndose auto del 28 de julio de 2008, reconociéndole personería jurídica como apoderada de la parte actora para que actuara dentro del proceso, posteriormente la abogada eleva memorial comunicando al Juzgado la inscripción del embargo del inmueble, el día 2 de marzo de 2009 la togada radica memorial solicitando al despacho la notificación personal del auto de mandamiento de pago, que mediante auto del 27 de febrero de 2009, el despacho decreta el secuestro del inmueble, así mismo, la togada presenta memorial solicitando ordenar el avalúo y remate del bien, luego vuelve y radica el día 25 de abril de 2011 memorial solicitando designar perito evaluador, y mediante auto del 25 de abril de 2011 este niega la solicitud de la togada, misma que presenta liquidación de crédito (Sin fecha), y en auto del 4 de octubre de 2011, el despacho resuelve modificar la liquidación del crédito, posteriormente la abogada presenta certificación del avalúo actualizado, también presenta memorial informando que la demandada abono como parte de pago a la obligación 25.000.000 millones de pesos, y mediante auto del 6 de febrero de 2014 el Juzgado ordena glosar el memorial sobre el abono hecho por la demandada y también ordena glosar sin ser tenido en cuenta el avalúo, la profesional radica memorial nuevamente presentando avalúo actualizado del inmueble con fecha del 6 de julio de 2015, y finalmente la misma presenta sustitución de poder al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre que mediante auto del 12 de julio

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de 2016, el Juzgado acepta la sustitución del poder presentado por la Dr. Clemencia Mejía de Beltrán y reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre, el mismo radica memorial solicitando un nuevo avalúo del inmueble con fecha del 20 de septiembre 2016 y mediante auto de la misma fecha le niegan la solicitud al abogado, mismo que vuelve y radica memorial aportando avalúo del inmueble, embargado y secuestrado (sin fecha), el Juzgado en auto del 21 de octubre del 2016, se abstiene de correr traslado del avalúo, el abogado mediante memorial solicita se sirva correr traslado al avalúo presentado, el juzgado vuelve y reitera mediante auto del 6 de febrero de 2017 que se abstiene nuevamente de correr traslado del avalúo. Finalmente, el Juzgado en auto del 20 de marzo del 2019, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del mismo. En consecuencia, de lo anterior el abogado presenta memorial solicitando el desarchivo del proceso y consecuentemente el desglose de los títulos, logrando la entrega de los documentos el día 5 de diciembre de 2019, de acuerdo a constancia secretarial que reposa en el expediente.

Significa lo anterior que, si bien los profesionales del derecho, Dra. Clemencia Mejía de Beltrán y el Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre, fueron diligentes desde el 2008 hasta el 2017, evidenciándose que realizaron solicitudes al interior del proceso, que atendieron requerimientos y demás, lo cierto es que, a partir de ese año (2017) no volvieron a realizar ninguna actuación o solicitud dentro del mismo, siendo precisamente este el periodo en el que se advierte la indiligencia y por tanto, frente al que esta Sala realiza reproche disciplinario contra los profesionales del derecho. En tanto que, se tiene en primer lugar, la ausencia del investigado Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre, quien debió impulsar el proceso como abogado sustituto, hasta conseguir o cumplir con el objeto de la gestión encomendada, y por otro lado, la investigada Dra. Clemencia Mejía de Beltrán apoderada titular en el proceso en cuestión, quien debió ejercer control a las actuaciones ejercidas por su sustituto, pero no lo hizo, evidenciándose un abandono total frente a las gestiones encomendadas por sus clientas.

Así entonces, no puede esta Sala con fundamento en los argumentos expuestos por los disciplinables y/o sus a defensores, exonerarlos de la responsabilidad que se les endilga, en tanto que, no comportan una razón o causa suficiente que justifique la inactividad de más de dos años que se presentó al interior del proceso. Pues en todo caso, era su deber tanto de la abogada titular como del abogado sustituto, i) Impulsar el proceso dentro de los términos, ii) finalizado el proceso entregar los documentos a su cliente en un tiempo razonable. Lo cual no hicieron, al contrario, se evidencia lo siguiente:

- Se realizaron actuaciones dentro del proceso solo hasta el año 2015 esto es la Dra. Clemencia Mejía de Beltrán.
- Se realizaron actuaciones dentro del proceso solo hasta el año 2017 esto es el Dr. Carlos Alberto Pérez Montealegre.
- Dejaron transcurrir más de dos años para la entrega de documentos a sus clientas, y solo se hizo ante la solicitud y búsqueda de la quejosa.

Lo anterior para señalar que, con los argumentos expuestos por los disciplinables y los defensores de oficio, no se logra desvirtuar la existencia material de la falta ni la responsabilidad que recae en cabeza de los togados, al contrario, las mismas demuestran el desinterés que mantuvieron durante todo ese lapso de tiempo en el que no impulsaron el proceso en el juzgado ni entregaron a tiempo la documentación a sus clientas.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Conforme a todo lo anterior, se debe iniciar que, en pronunciamiento del 05 de julio de 2018, dentro del radicado 760011102000201303848 02, con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago, señaló:

*“Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace, pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.*

*De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.*

*Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.*

*Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; **cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.***”

Así mismo, se debe traer a colación lo que ha señalado recientemente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto de la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sentencia del 28 de julio del 2021 del 2021 (Rad. 76001-11-02-000-2017-02092-01), MP. Diana Marina Vélez Vásquez.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*“(...) Frente a lo anterior, resalta la Comisión que al investigado se le reprochó la violación al deber contemplado en el numeral 10º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, que resalta la obligación del abogado de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, diligencia, que, según la Real Academia de la Lengua, significa:*

*“1. f. **Cuidado** y actividad en ejecutar algo.*

*2. f. **Prontitud, agilidad, prisa.***

*3. f. **Trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado.”**  
(Subrayado por fuera del texto original)*

*De lo anterior, se tiene que el deber de diligencia le exige a un abogado, actuar con cuidado, prontitud y acuciosidad en la ejecución de las tareas asignadas.*

*No hay que olvidar que la Ley 1123 de 2007, en esencia, es un estatuto deontológico, que consagra deberes que se concretan en aquellos comportamientos mínimos exigibles que se compromete cumplir el profesional del derecho, en este caso, el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que le impone al profesional la tarea de realizar con “cuidado, prontitud y acuciosidad” la gestión encomendada.*

*Ese mínimo ético exigible a los abogados se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad, como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, de modo que resulta apenas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética” (...)*

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a los doctores Clemencia Mejía de Beltrán y Carlos Alberto Pérez Montealegre, pues en principio, los abogados en mención dejaron de hacer las actuaciones propias relacionadas con la gestión encomendada como quiera que, después de haber recibido el encargo profesional no impulsaron el proceso bajo el radicado 76001-3103-004-2008-0264-00 en el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta marzo de 2019 con la finalidad de cobrar título hipotecario, por lo que considera este Cuerpo Colegiado que no existe causal de ausencia de responsabilidad o algo que justifique su actuar, ya que los juristas se alejaron del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con sus clientas para obtener una pronta y cumplida administración de justicia, con lo cual le generaron un posible perjuicio material y moral a las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar al dejarlas sin posibilidad obtener el reconocimiento y pago del título hipotecario, pues no actuaron de manera diligente realizando las actuaciones correspondientes, perjudicando con ello los intereses de sus clientas.

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En conclusión, ante los cargos formulados por la Sala, se debe señalar que se encuentra evidentemente probado con suficiencia los hechos endilgados para llegar a la certeza de la ocurrencia de la falta y la responsabilidad de los investigados sobre la misma, pues, los argumentos del cargo se edifican en los elementos materiales probatorios que fueron recolectados y allegados de manera legal y oportuna al presente disciplinario y no en meras aseveraciones como pretendieron fundar su defensa los abogados y sus defensores de oficio; quiénes no encontraron respaldo probatorio, máxime cuando la carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho y se itera, dicha obligación recae sobre quien lo alega, no habiendo logrado demostrar los doctores Mejía de Beltrán y Pérez Montealegre los argumentos plateados para ser exonerados de responsabilidad.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de los aquí disciplinados, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

**5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD.** Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión de los disciplinados (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltaron al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumieron una conducta negligente y descuidada en el encargo profesional que le encomendó las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, pretermitiendo la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza CULPOSA ( art. 21 ibidem) y así se le dedujeron en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por los disciplinables y sus defensores de oficio, que los mismos no resultan de recibo para la Sala como se señaló en acápites anteriores, pues los disciplinables sí dejaron de hacer las actuaciones propias del encargo profesional que aceptaron tramitar en favor de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, como quiera dejaron de hacer las diligencias propias al interior del proceso Rad. 76001-3103-004-2008-0264-00, al no dar impulso al mismo durante el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta marzo de 2019, ocasionando con ello que se decretara la terminación por desistimiento tácito. Así como por el hecho de que habiendo retirado la documentación en diciembre del 2019 solo la reintegraron en el año 2021 cuando la quejosa se los solicitó y radicó escrito de queja por ello.

Además, debe señalarse que la adecuación típica efectuada corresponde a la conducta reprochada del disciplinado, en tanto es evidente que los abogados Clemencia Mejía de Beltrán y Carlos Alberto Pérez Montealegre asumieron un compromiso profesional con las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar y no actuaron con diligencia profesional respecto del encargo encomendado; lo que permite colegir que incurrieron en falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.



Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En cuanto a la modalidad de la conducta, se acreditó que los letrados actuaron con culpa, pues se mostraron negligentes frente a la gestión encomendada en lo que respecta al cobro del título hipotecario, pues no dieron impulso al proceso durante el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta marzo de 2019, generando el desistimiento tácito del mismo, limitándose a abandonar totalmente la gestión que se le encomendó a sabiendas que seguían vinculados al proceso.

En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, sino que también determinó que la referida conducta es antijurídica, por cuanto con ella se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 10° ibidem, sin que las justificaciones presentadas puedan eximir de responsabilidad a los abogados investigados.

Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de antijuridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber de diligencia que predica el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto del abogado, igualmente se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por los encartados y sus defensores de oficio, como quieran que no expresaron justificaciones plausibles para las actuaciones de los disciplinables.

**7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA:** La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de *“observar la Constitución Política y la Ley”, “conocer promover y respetar las normas consagradas en este código” “respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión” y “renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.”*

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

**“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS.** *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código”.***

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE** y la doctora **CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**7.1. TRASCENDENCIA SOCIAL.** La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente.

**7.2. PERJUICIOS CAUSADOS.** A criterio de la sala, se causan perjuicios materiales a las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, cuando habiendo encargado un asunto a unos abogados y estos no lo realizaron (no cumple con sus cargas), viéndose afectadas las quejas como quiera los profesionales se alejaron del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con sus clientas para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de esta.

Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la no tramitación debida del proceso ejecutivo, el tiempo invertido, la espera de un resultado el cual finalmente se truncó como quiera que el proceso no fue impulsado en debido termino debido al actuar contrario a derecho de unos profesionales del derecho, que, en el caso concreto, se traduce en dejar de hacer las diligencias y/o actuaciones propias del encargo profesional que se le encomendó por parte de las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar.

**7.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.** Si bien es cierto, estamos en presencia de la omisión de unos profesionales del derecho y cuya modalidad de conducta es culposa, de cara a la afectación de los intereses de sus clientas, es grave culposa, pues se trata de una ausencia de celo por parte de los juristas, que generó un posible perjuicio material a las señoras Patricia Eugenia Cuellar Garcés y Carmen Delfa Garcés de Cuéllar, puesto que no atendieron con celosa diligencia el encargo aceptado, lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso, dado que no obraron con la debida diligencia profesional exigida por el legislador en su actuar, al acreditarse la incuria de estos al no realizar ninguna actividad o actuación en favor de sus clientas con el fin de lograr las pretensiones de estas y por tanto, se evidencia un comportamiento negligente e incurioso que se traduce en dejaron de hacer.

**7.4. NECESIDAD.** Deviene del hecho de que en la Ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “función de la sanción disciplinaria” la cual “tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley”, para el caso tratándose de unos profesionales del derecho, contratados por las quejas, por el descuido o negligencia de su parte, no garantizaron los principios de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

efectividad y celeridad del debido proceso, afectando con ello a sus clientas, quien sin saber la causa le fue terminado su proceso de manera anticipada por la desidia de sus apoderados.

**7.5 PROPORCIONALIDAD.** La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de los abogados **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE y CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que los togados no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES**, dado que con su conducta transgredieron el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37, numeral 1° ibidem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**F A L L A**

**PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLES DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.405.899** y portador de la Tarjeta Profesional No. **94.411** del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **CLEMENCIA MEJÍA DE BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.273.050**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **94.403** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES**, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1° ibidem; falta calificada a título de **CULPA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los abogados investigados y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00826-00
Quejosa:	Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Investigado:	Carlos Alberto Pérez Montealegre - Clemencia Mejía de Beltrán
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

APQ

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445bf9e6a3426c792dcd8d2cf7d4df6730f827f8f549d167d4c06e7cc4dd8db0**

Documento generado en 31/05/2023 08:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado  
Comisión Seccional

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a56915230fa424fa876e1169819bd1269b41ef5b45da01d902a784e76476b**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**